Expediente: **2222/16**
Carátula: **NARANJO JUAN CARLOS C/ TORRES GUSTAVO ARIEL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **12/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20161324346 - LA MARTINA SERVICIOS AGRICOLAS S.R.L., -DEMANDADO
23166854164 - NARANJO, JUAN CARLOS-ACTOR
20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO
90000000000 - TORRES, GUSTAVO ARIEL-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 2222/16

H103245125742

JUICIO: NARANJO JUAN CARLOS c/ TORRES GUSTAVO ARIEL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 2222/16.

Sentencia N°: 177.

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación deducido en fecha 23/05/2023, por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 11/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación; de los que

RESULTA:

Que, en fecha 23/05/2023, la letrada Maria Rosa Torasso, por la parte actora, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 11/05/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la III Nominación, que ordena: *"I- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor Naranjo en contra del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773. II- ADMITIR parcialmente la demanda interpuesta por Juan Carlos Naranjo, DNI 23.312.493, con domicilio en Ruta n° 304, Km. 19, El Chañar, Departamento Burruyacu, Tucumán, contra Prevención ART SA, CUIT n° 30-68436191-7, a quien se condena al pago en el plazo de CINCO DIAS de la suma $120.848,76 (pesos ciento veinte mil ochocientos cuarenta y ocho con 76/100), en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Parcial Permanente y Definitiva del actor. III- ABSOLVER a la demandada Prevención ART SA de lo reclamado en concepto de daño moral, conforme a lo considerado. IV- ADMITIR la defensa de falta de acción formulada por la codemandada La Martina Servicios Agrícolas SRL y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda interpuesta por Juan Carlos Naranjo en su contra, absolviéndola de todos los rubros reclamados en la demanda, por lo considerado. V- RECHAZAR la demanda interpuesta por Juan Carlos Naranjo en contra Gustavo Ariel Torres, a quien se absuelve de todos los rubros reclamados en la demanda, conforme lo tratado. VI- COSTAS..."*.

Que, en fecha 06/12/2023, la parte actora expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los cuales se ordena correr traslado el mismo día. Que, en fecha 11/12/2023, la parte demandada La Martina Servicios Agrícolas contesta los agravios, por intermedio de su letrado apoderado Carlos Dip Fadel, solicitando sean rechazados, con expresa imposición de costas. Y, el 18/12/2023, contesta la vista Prevención ART S.A. por intermedio de su letrado apoderado Jorge Conrado

Martínez (H).

Que, elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 20/03/2023 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL DR. GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. El alcance de este tribunal de apelación con relación a la causa está limitado a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual ellos deben ser precisados (art. 127 CPL).

3. Que los agravios de la parte actora, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

En primer lugar, agravia al apelante que se haya absuelto a la codemandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L.

Sostiene que del análisis de las constancias de autos, se encuentra probado que el trabajador prestaba servicios un tiempo en Rio Negro, otro tiempo con La Martina Servicios Agrícolas S.R.L., otro tiempo con Servicios Agrícolas. En fin, así cada temporada trabajando con distintos operadores pero, aclara, que siempre estuvo vinculado con una misma aseguradora y mediante un mismo contrato suscripto por La Martina Servicios Agrícolas S.R.L.

Aduce, que ello surge de lo declarado por el mismo demandado Gustavo Ariel Torres al momento de denunciar el siniestro, alegando que la empresa que contrató con la ART es La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. Por lo que considera que ambas empresas están interrelacionadas. Sin embargo, sostiene que el sentenciante ha obviado analizar esta cuestión de vital importancia.

Sostiene, que resulta llamativa que en su historia laboral, el Sr. Naranjo tuvo distintos empleadores pero el mismo seguro de riesgo de trabajo contratado por la misma empresa, la codemandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L.

En segundo lugar, agravia al actor que el *a quo* haya rechazado el rubro reclamado en su demanda de daño moral. Sostiene, que la imposibilidad del actor de incorporarse al sistema de trabajo, fruto de su incapacidad laboral permanente, impidiéndole proseguir con las tareas propias de un trabajador rural, resulta motivo suficiente para imputarles a los demandados el daño moral. Agrega, el hecho de que el demandado Torres le solicito su renuncia con el único fin de liberarse de toda responsabilidad. Aduce, que las partes deben responder por la falta total de empatía y responsabilidad ante el daño sufrido por la parte actora.

Esgrime que, ante el daño moral sufrido por el actor, al ver menguadas sus capacidades laborales desentendiéndose la ART, La Martina S. Agrícolas S.R.L. y el Sr. Torres, todos deben responder por haber impulsado en forma compulsiva el accidente sufrido aprovechándose de la debilidad que ostentaba el accionante, haciendo gala de sus capacidades frente a la existencia de un daño efectivo producido como fruto del trabajo en plena materialización del vínculo laboral.

Manifiesta el apelante que el demandado Torres, ante el siniestro, sólo pensó en salvar su patrimonio y responsabilidad, obligándolo a renunciar para recién trasladar a la víctima al lugar

donde está su familia. Nunca le importó el daño sufrido ni aún durante el tiempo que durara el proceso, pretendiendo frustrar la acción en su contra.

Aduce, que los empleadores como las ART están obligadas por Ley a prevenir eficazmente el siniestro, a dar respuestas a los trabajadores siniestrados ante el incumplimiento de sus obligaciones contraídas por Ley. Nada de esto ha acontecido en éste caso.

En tercer lugar, y referido al cálculo de la indemnización, considera el apelante que, a los fines del cálculo del rubro indemnización por incapacidad, debe tomarse el salario vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia. Justifica dicha pretensión en la realidad económica circundante donde los procesos inflacionarios han ido incrementándose en el tiempo como los procesos devaluatorios de la moneda.

En cuarto lugar, agravia al apelante que el *aquo* lo haya considerado empleado registrado solo siete días y que, en base a dicha antigüedad, haya calculado las diferencias por las que procede la demanda. Esgrime, que el contrato firmado ante la ART, data de mucho tiempo antes, estando en presencia de una relación de trabajo mal registrada. Aduce, que el trabajador que se encuentra deficientemente registrado también tiene derecho a una cobertura de la ART con base a la realidad del vínculo, considerando su verdadero y completo nivel salarial.

En quinto lugar, agravia al actor la imposición de costas a su cargo en relación a los demandados Torres y La Martina Servicios Agrícolas S.R.L., entendiendo que el accionante ha tenido mas que una razón probable para litigar en contra del empleador como de la aseguradora, entendiendo que el principio objetivo de la derrota en materia de costas, cede en razón de la índole de la cuestión propuesta y de las dificultades que el caso presenta.

Que, al concluir, solicita se admita el recurso de apelación, revocándose la sentencia en cuanto fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Que, corrida vista a la parte codemandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L., mediante proveído de fecha06/12/2023, aquella contesta el 11/12/2023, manifestando que debe rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto por el actor en virtud de que estamos ante una sentencia ajustada a derecho y a las constancias de la causa, entre otras razones que expone y doy por reproducidas.

Que, corrida vista a la parte codemandada Prevención ART S.A., mediante proveído de fecha06/12/2023, aquella contesta el 18/12/2023, manifestando que debe rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto por el actor en virtud de que estamos ante una sentencia ajustada a derecho y a las constancias de la causa, entre otras razones que expone y doy por reproducidas.

4. Establecido como queda el recurso presentado por la parte actora, así como sus agravios, corresponde pasar a señalar las cuestiones que están pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 11/05/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación. Ellas son:

A) La cobertura de Prevención ART al trabajador Naranjo en los términos de la LRT; B) El accidente sufrido por el accionante en su lugar de trabajo el 01/02/2013; C) El pago efectuado por la ART al trabajador como indemnización por ILPPD del 44.50%, determinada por la Comisión Médica n° 1 de Tucumán, por la suma de $197.382,45 (pesos ciento noventa y siete mil trescientos ochenta y dos con 45/100); D) El rechazo del planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor Naranjo en contra del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773 y E) El rechazo de la aplicación del Índice RIPTE reclamado en la demanda.

Teniendo esto presente, se analizaran las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravios motivo de esta revisión.

5. Debiendo esta vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por la parte actora, analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que debe rechazarse. Ello, por las siguientes razones.

5.1. En relación al primer agravio, referido a la responsabilidad de la codemandada La Martina Servicios Agrícolas S.A., de las postulaciones de la demanda, se observa que el trabajador Naranjo prestaba servicios como cosechero para la finca ubicada en General Roca en la época de la cosecha de pera, siendo contratado por el Sr. Gustavo Ariel Torres quien lo llevo a la finca de propiedad de La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. con domicilio en Pasaje Magallanes N.° 1950, piso 4, departamento D, en Tucumán. Expuso que en 01/02/2013 el actor Naranjo, mientras cumplía funciones como cosechador de peras, cayó desde una escalera al suelo. En su caída, explicó, sufrió un golpe contra una rama del árbol que le provocó una herida sangrante en el ojo derecho. Indicó que, al momento del accidente, contaba con una antigüedad de cuatro días para con su empleador. Reconoció que la demandada Prevención ART S..A. asumió el siniestro y le brindó las prestaciones médicas correspondientes.

Por su parte, del responde de La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. surge que ella es una empresa que se dedica a la provisión de personal y a la realización de servicios agrícolas a distintas empresas del medio local. Reconoce que en los años 2002, 2005 y 2007 el actor prestó servicios en fincas de esta provincia que contrataran los servicios de la codemandada. Luego, desconoce el destino del actor ya que no trabajó nunca más bajo relación directa o indirecta de La Martina. Explica, que La Martina posee una planilla de personal de unos 2800 trabajadores, que no posee finca alguna y que se especializa en limón, que nunca realizó servicios en Río Negro, ni posee finca alguna allí. Reitera, que la codemandada no participo de manera alguna en el hecho, no contrato al Sr.Torres, ni a la ART, desconoce cualquier actividad en Rio Negro y haber contratado al accionante en el 2013.

Por ultimo, el codemandado Gustavo Ariel Torres, no ha contestado la demanda interpuesta en su contra, conforme surge de proveído de fecha 09/09/2019.

El *a quo*, en sentencia recurrida, al tratar la segunda cuestión controvertida referida a la “Existencia de la relación laboral entre el actor Naranjo y los codemandados Gustavo Ariel Torres y La Martina Servicios Agrícolas S.R.L.; defensa de falta de acción de La Martina S.R.L.”, luego de analizar la prueba obrantes en autos, ha concluido que:

“Las pruebas analizadas permiten concluir que, al momento de sufrir el accidente laboral en 01/02/2013 que constituye la base de este proceso judicial, el trabajador Naranjo se encontraba prestando servicios bajo relación de dependencia de su empleador Gustavo Ariel Torres”.

“Por el contrario, no existe material probatorio alguno que permita vincular a la codemandada La Martina Servicios Agrícolas SRL con los hechos ventilados en este proceso”.

“La única relación de la sociedad codemandada con el actor se retrotrae a 2002, como se expuso, once años antes del siniestro laboral”.

“En base a lo expuesto, no siendo titular de relación jurídica que sea objeto de debate en este proceso, corresponde admitir la defensa de falta de acción formulada por la codemandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L., y rechazar la demanda entablada en su contra. Así lo declaro”.

Pues bien, confrontando el memorial de agravios con la sentencia recurrida y con todos los elementos probatorios idóneos obrantes en la causa, esta Vocalía no observa error en la ponderación ni quiebre en la lógica de la sentencia.

Así, resulta un hecho reconocido por todas las partes que el Sr. Naranjo, el 01/02/2013, sufre un accidente de trabajo.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos surge que, en dicha fecha, el Sr. Naranjo se encontraba prestando servicios bajo relación de dependencia de su empleador Gustavo Ariel Torres.

Así, y tal cual fue expuesto por el *aquo* en sentencia recurrida, del informe expedido por AFIP, que corre agregado en el cuaderno de pruebas N° 5 del actor, al momento de informar el registro de empleadores del trabajador Naranjo, desde 1995 al 2022, se observa que en el periodo donde aconteció el infortunio laboral -02/2013 - el empleador fue el demandado Gustavo Ariel Torres (CUIT 20259484732). Asimismo, y respecto a la codemandada "La Martina Servicios Agrícolas S.R.L." surge del mismo informe que el Sr. Naranjo trabajó para ella en el año 2002. Es decir, 11 (once) años antes del accidente laboral denunciado.

Los mismos datos se observan de lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), en los cuadernos de pruebas N° 5 del actor y N° 8 de la codemandada Prevención ART S.A., codemandada y empresa aseguradora contratada por el demandado Torres y quien abono las prestaciones dinerarias al Sr. Naranjo.

Cabe recodar que el principal argumento brindado por el apelante respecto a la cuestión aquí controvertida, refiere a datos que surgirían de la documental acompañada por el accionante y de la que surgiría que Gustavo Ariel Torres hizo constar como que la demandada La Martina es quien contrato el mismo seguro de riesgo de trabajo. Sin embargo, del cotejo de la documental adjunta en autos, ello no surge acreditado y no se condice con los datos que surgen del mismo cuaderno de pruebas N° 5 del accionante al que el apelante menciona, y del cual surgen los expedientes administrativos en lo que fue parte el Sr. Naranjo.

En el expediente n° 051149/13 sobre divergencia en la ILT (incapacidad laboral temporaria) por el siniestro acontecido en 01/02/2013, iniciado en 16/05/2013, consta como empleador Gustavo Ariel Torres. Las mismas constancias surgen del expediente n° 030681/14, iniciado en 27/02/2014.

Por su parte, el expediente n° 133961/14, que refiere a la misma contingencia del 01/02/2013, iniciado el 16/08/2014, se denunció como empleador a la razón social "Agropecuaria Mundo Nuevo SA".

Finalmente, en el expte. n° 001-L-00695/14 de la Comisión Médica n° 01 de Tucumán, en el cual se dictaminó la incapacidad laboral del actor por el accidente del 01/02/2013, se consignó a Gustavo Ariel Torres como empleador.

Por ultimo, la SRT, en el cuaderno de pruebas N° 8 de Prevención ART S.A., presentó informe de accidentes laborales del trabajador Naranjo, en donde, respecto al siniestro del 01/02/2013, se consignó como empleador a Gustavo Ariel Torres.

Asimismo, de la documental acompañada por el actor junto con la demanda, consistente en planilla de Anses, surge que en el periodo 02/2013 en que aconteció el accidente, quien le efectuaba aportes al Sr. Naranjo es el codemandado Torres (CUIT 20259484732). Mismos datos que surgen del documento titulado "notificación para audiencia y/o examen medico de la SRT", en donde consta como empleador el Sr. Torres Gustavo. Y del instrumento titulado "constancia de asistencia medica/fin de tratamiento" expedida por Prevención ART en donde también figura como empleador Torres. Y también, esos datos surgen del documento "acuerdo para dictaminar el grado de incapacidad en Prevención ART". Y así lo hace constar el propio actor en el intercambio epistolar, en los telegramas de fechas 16/10/2014 y 14/11/2013.

Como se observa, no existe material probatorio alguno que permita vincular a la codemandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. con los hechos ventilados en este proceso. Razón por la cual, cabe rechazar el presente agravio y confirmar la conclusión sentencial referida a que: *"no siendo titular de relación jurídica que sea objeto de debate en este proceso, corresponde admitir la defensa de falta de acción formulada por la codemandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L., y rechazar la demanda entablada en su contra"*. Así lo declaro.

5.2. En relación al segundo agravio, referido al rubro reclamado por el Sr. Torres denominado "daño moral", el *aquo*, en sentencia recurrida, al tratar la tercera cuestión controvertida, antes de adentrarse al análisis del rubro cuestionado, absuelve al Sr. Torres de la acción interpuesta en su contra al puntualizar que la relación entre la ART y el trabajador, en caso de infortunio laboral, es directa; es decir, hay una sustitución sustancial del sujeto obligado querido por la ley, reemplazando al empleador por la ART o aseguradora autorizada; salvo los casos de excepción (cuando estén autoasegurados o han omitido la obligación legal de asegurarse de los riesgos derivados del trabajo mediante la afiliación o contrato con las ART); habiendo concluido que:

"*la demandada Prevención ART S.A. era la aseguradora contratada por el empleador Gustavo Ariel Torres para cubrir los infortunios laborales que sufrieran sus trabajadora y la respectiva póliza se encontraba vigente al momento en que se produjo el infortunio laboral del trabajador Naranjo. En consecuencia , en el marco de la LRT, el empleador demandado Torres no es obligado al pago de las prestaciones dinerarias reclamadas por el actor Naranjo"*.

Cabe tener presente que, si bien el apelante a lo largo de su memorial de agravios, cuestiona que el *aquo* haya absuelto de la acción entablada en su contra al codemandado Torres, lo cierto es que, de la lectura de la presentación del apelante, se observa que, en lo que hace al codemandado, el recurrente se limitó a replicar lo dicho por el sentenciante, introduciendo quejas sobre cuestiones que no habían sido planteadas en su demanda, como ser la antigüedad del actor, o que La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. era la verdadera empleadora al haber suscripto los contratos de afiliación con la ART, o al encuadrar la cuestión en el art. 31 de la LCT, o que el Sr. Naranjo, luego del accidente, fue obligado por el Sr. Torres a extinguir el vínculo, renunciando. Dichas cuestiones no fueron mencionadas por el actor en su demanda.

También, se mezclan -y se reiteran- las diferentes cuestiones sin un orden expositivo, y en donde critica las decisiones del juez *aquo* pero sin refutar -ni menos aún demostrar- el yerro sentencial atacado respecto a la absolución de responsabilidad del codemandado Torres. Es así que no expone parte alguna del razonamiento sentencial que intenta refutar, para luego analizarlo y demostrar de que modo o con que prueba se acreditaría el yerro del mismo.

Luego de negar la responsabilidad del Sr. Torres, el sentenciante; analiza el reclamo del actor referido al daño moral, explicando que:

"Para la procedencia del daño moral es necesario demostrar la existencia de una acción anti jurídica, que se encuentre vinculada al daño sufrido por el trabajador".

Con mayor detalle, determinó que:

"En este sentido, la parte actora no fundamentó las razones por las cuales su empleador debía responder por "daño moral" por el accidente sufrido por el trabajador, que justifique el progreso de una indemnización adicional a la tarifada de la LRT".

"Tampoco expuso en su demanda, ni acreditó en este proceso, la existencia de una actitud negligente de su empleador, o un incumplimiento al deber de seguridad del empleador para con sus empleados, según lo previsto en el art. 75 LCT, que guarde vinculación con el daño sufrido por el siniestro laboral".

Concluyó el sentenciante que:

“Por lo expuesto, ante la falta de fundamentación y orfandad probatoria al respecto, considero que el empleador Gustavo Ariel Torres no resulta civilmente responsable por el rubro “daño moral” reclamado por el actor en su demanda. Así lo declaro”.

Pues bien, y en cuanto al reclamo pordañomoral, considero que corresponde su rechazo, al resultar aplicable al caso, las disposiciones contenidas en la ley 24.557. El reclamo en concepto dedañomoralse encuentra excluido de las indemnizaciones previstas en el mencionado régimen legal, por lo que no resulta posible la aplicación del principio indemnizatorio civil, comprensivo deldañomoral, para lo que era necesaria la previa petición y declaración de la inconstitucionalidad del citado art. 39 de la ley de Riesgos delTrabajo, lo que no acontece en autos. Por lo que se rechaza el presente agravio y se confirma la sentencia recurrida en cuanto rechaza el rubro analizado. Así lo declaro.

5.3. En tercer lugar, y referido al cálculo de la indemnización por la que progresa la demanda, agravia al apelante que el *aquo* no haya tomado para su calculo, el salario mínimo, vital y móvil del Sr. Naranjo vigente a la fecha de la sentencia.

Pues bien, el sentenciante, al tratar la cuarta cuestión controvertida referida a las diferencias en la liquidación del accidente laboral, luego de analizar las pruebas producidas en autos, sostuvo que:

“Conforme a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Espósito Dardo Luis vs Provincia ART s/Accidente” (07/06/2016), es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI), y que es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe aplicarse para determinar cualitativa y cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado por su incapacidad laboral permanente y definitiva”.

Expreso el magistrado que:

“Desde tal perspectiva de análisis, si consideramos que en el caso el accidente laboral padecido por el actor aconteció el 01/02/2013, la liquidación de la prestación del art. 14 inc. 2 ap. a debió efectuarse conforme la redacción vigente del art. 12 de la LRT al momento de la PMI”.

Manifestó el sentenciante que:

“De acuerdo a las pruebas obrantes en la presente causa, en particular los informes de ANSES y AFIP, y el informe de liquidación de la SRT, el IBM del actor Naranjo fue calculado según las remuneraciones informadas al sistema de seguridad social”.

“Esto implicó, en este caso particular, la aplicación del piso mínimo establecido por la Resolución n° 34/2013, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 26773, ya que significaba una suma mayor al trabajador que la resultante de la fórmula legal que consideraba como elemento al IBM del accionante”.

“En otras palabras, el IBM del actor en este caso particular no determinó la prestación debida, ya que el resultado de la ecuación que lo incorporaba como variable resultaba inferior al piso mínimo que ordenaba la Ley”.

Con mayor detalle, el *aquo* explicó que:

“Ahora bien, el salario informado ante los organismos de control, y que determinó el IBM del trabajador, no se condice con el recibo de haberes adjuntado por el actor, cuya autenticidad se confirmó por aplicación de los arts. 58 y 88 del CPL.”.

“De tal recibo, surge que se abonaron al actor sumas mayores a las informadas al SUSS. De acuerdo a la versión de la actora, el monto abonado de $1.118,60 correspondió a un período de trabajo de cuatro días. En base a ello, calculó la suma de $7.830,20 como remuneración mensual”.

“Sin embargo, observo que en el propio recibo se consignó como “jornal” la suma $159,80. Esa cifra, para alcanzar el monto consignado como remuneración del actor, debió multiplicarse por siete unidades (159,80 x 7 = 1118,60).”

“Surge entonces implícito que el recibo de haberes contiene un error, pues debió consignar siete días de trabajo del actor, en lugar de los cuatro que efectivamente se plasmaron”.

“Ello, además, se condice con la fecha de ingreso consignada en el propio recibo del 26/01/2013, es decir, siete días antes del accidente laboral del 01/02/2013”.

“También la cantidad de siete días trabajados surge del informe de la SRT en el cuaderno C8, en donde se consignó seis días de enero, y uno del mes de febrero”.

“Resulta de aplicación al caso el principio de primacía de la realidad que rige en el fuero, por el que se otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias”.

“Por tanto, la suma consignada en el recibo de haberes del actor del período “febrero 2013”, corresponde a siete días trabajados por Naranjo, desde el 26/01/2013 al 01/02/2013”.

Luego de puntualizar que la cuestión radicaba en determinar si las prestaciones dinerarias debidas al trabajador debieron liquidarse conforme a los montos consignados en su recibo de haberes, es decir, si debió calcularse el IBM del trabajador de acuerdo a lo efectivamente abonado por su empleador, expreso que:

“Las prestaciones dinerarias debidas al accionante Naranjo, en el marco de la LRT, debieron calcularse conforme a su real remuneración sujeta a aportes y contribuciones, en los términos del art. 12 vigente al momento de la PMI. Esto implica que el VIBM (valor ingreso mensual) del actor es superior al determinado por la ART, que consideró únicamente los montos denunciados ante los organismos de la seguridad social”.

“En otras palabras, la remuneración denunciada ante AFIP y ANSES es menor que la real del trabajador sujeta a aportes y contribuciones”.

Concluye el sentenciante que:

“Por lo expuesto, la demandada Prevención ART debió liquidar las prestaciones dinerarias debidas al trabajador (art. 14, inc. 2, ap. A de la LRT y prestación adicional del art. 3 de la ley 26773) considerando la real remuneración del actor, conforme su recibo de haberes de “febrero 2013”, con exclusión en el cálculo de las prestaciones de aquellos ingresos del trabajador sobre los que no exista cotización a la Seguridad Social”.

“En consecuencia, tiene derecho el trabajador Naranjo a percibir de la aseguradora las diferencias de indemnización reclamadas en su demanda de acuerdo a los parámetros expuestos precedentemente. Así lo declaro”.

Pues bien, y adentrándonos al análisis del presente agravio, de las constancias de autos surge que el Sr. Naranjo sufrió un accidente de trabajo, en fecha 01/02/2013; que la comisión médica dictaminó, el 11/02/2015, que el trabajador tiene un porcentaje de incapacidad laboral, permanente, parcial y definitivo del 44,50% y que el pago de la indemnización por parte de la aseguradora fue de $197.382,42 (pesos ciento noventa y siete mil trescientos ochenta y dos con 42/100) en concepto de prestación dineraria, de conformidad con el art. 14 inc 2 apartado a de la LRT, mas el art. 3 del decreto 1694/09 (piso mínimo).

Ahora bien, el actor en su demanda sostiene que la ART omitió aplicar al caso, para el cálculo de la indemnización, el sueldo que le correspondía al Sr. Naranjo al momento de operarse el siniestro. Lo que fue favorablemente receptado por el sentenciante al concluir que la demandada Prevención ART debió liquidar las prestaciones dinerarias debidas al trabajador (art. 14, inc. 2, ap. A de la LRT y prestación adicional del art. 3 de la ley 26773) considerando la real remuneración del actor, conforme su recibo de haberes de “febrero 2013”. Sin embargo, en su memorial, se agravia de lo decidido por el sentenciante – que, repito, admite lo que el mismo solicita en su demanda – y dice que para el cálculo de la indemnización debió de tomarse el salario mínimo, vital y móvil a la fecha de la sentencia.

A la luz de las constancias del expediente antes referidas, no cabe sino concluir que el Juez de grado estableció correctamente cual era la pretensión del Sr. Naranjo y, para ello, analizó de manera correcta cada una de las pruebas pertinentes, habiendo concluido en que efectivamente la ART demandada, para el cálculo del IBM del Sr. Naranjo, se apoyo en el registro de las remuneraciones del sistema de la seguridad social, las cuales eran inferiores a la real remuneración del Sr. Naranjo que consta en recibo de haberes del periodo febrero 2013. Tal afirmación se ajusta plenamente a la pretensión deducida en autos, razón por la cual no merece reproche jurídico alguno.

Así las cosas, se advierte por parte del apelante, una modificación del objeto de la litis que implica una mutación inatendible del planteo original.

Al respecto, nuestra CSJN estableció: “13) Que, como una consideración pertinente para abordar los agravios del actor, corresponde recordar que con la traba de la litis se delimita el *thema decidendum* y se enmarca la decisión judicial. De este modo, las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al trabarse el debate, guardando estricta correlación con las cuestiones planteadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso (cfr. art. 163, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este punto, el respeto del principio de congruencia –sustentado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional– debe ser escrupuloso, y se habilitaría su vulneración si se admitiera que las partes introdujeran variantes sustanciales en el objeto litigioso con ulterioridad a la traba de la litis. Corolario de lo expuesto es que las modificaciones introducidas a posteriori respecto de las pretensiones expuestas en la demanda o contestación no pueden ser admitidas por extemporáneas (cf. Fallos: 284:206). 14) Que tales consideraciones resultan específicamente aplicables al *sub lite,* toda vez el actor ha modificado, en el transcurso del proceso, algunos de sus planteos originales, siendo esta mutación inatendible en esta tercera instancia, en la que el Tribunal se ajustará estrictamente a los términos originarios de la pretensión a los fines de dirimir la contienda () (CSJN, “Girondo, Alberto Eduardo c. Estado Nacional – Museo Nacional de Bellas Artes”, 02/3/2011, Fallos 334:62. LA LEY 2011-D, 510. Cita online: AR/JUR/1267/2011).

La CSJN ha establecido también: “7°) Que, dados los términos del debate, es pertinente señalar que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Tal limitación sin embargo, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde “decir el derecho” (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit*. Cabe recordar que, conforme lo ha puntualizado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el mencionado principio *iuria curia novit* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (causas “Alegre de Ortiz”, (Fallos: 333:828; “Calas”, Fallos: 329:4372). 8°) Que es en virtud de lo expuesto que los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de conocer y decidir las causas contenciosas; art. 116 de la Carta Fundamental-tienen el deber de examinar autónomamente los hechos controvertidos para poder encuadrarlos en las disposiciones jurídicas que apropiadamente los rigen (causas “Chiappe”, (Fallos: 326:3050); y “Galera”; Fallos: 329:3517). El ejercicio prudencial de tal atribución, por lo tanto, no configura una alteración del principio de congruencia y, por consiguiente, no importa un agravio constitucional (caso “Peralta”, Fallos: 329:1787) ()” (CSJN, “Monteagudo Barro, Roberto José Constantino c. Banco Central de la República Argentina s/ reincorporación”. M. 778. XLVIII, 28/10/2014. DT 2015 (abril), 776. Cita online: AR/JUR/58224/2014).

Viene al caso recordar que el principio *iura novit curia* consiste en la necesaria libertad con que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las

previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aun en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones (cfr. Peyrano, Jorge W., “El proceso civil. Principios y fundamentos”, Editorial Astrea Buenos Aires, 1978, p. 96).

En definitiva, el planteo del recurrente no llega a demostrar vicio alguno en el análisis efectuado por las partes, por lo que se rechaza y se confirma la sentencia de fecha 11/05/2023 en lo que fuera motivo de agravios. Así lo declaro.

5.4. En relación al agravio referido a que el *aquo* ha considerado de manera errónea que el Sr. Naranjo tenia, bajo las ordenes del codemandado Torres, siete días de antigüedad, y en base a dicha antigüedad haya calculado las diferencias por las que procedió la demanda, esgrimiendo que el contrato firmado ante Prevencion ART fue firmado mucho tiempo antes, estando en presencia de una relación de trabajo mal registrada, tampoco puede prosperar, atento a que, nuevamente, el apelante pretende introducir cuestiones que no han sido planteadas en su demanda, como ser el tema de una deficiente registración respecto a la fecha de ingreso del actor para con el codemandado Torres, lo que, repito, no fue introducido por el Sr. Naranjo en su demanda.

Razón por la cual, encontrándose, además, plenamente acreditado, con recibo de haberes correspondiente al periodo febrero de 2013, que la fecha de ingreso del Sr. Naranjo bajo relación de dependencia del Sr. Torres, es del 26/10/2013, es decir, siete días antes del accidente laboral producido el 01/02/2013, es que corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la sentencia recurrida en cuanto concluye que el vínculo se extendió desde el 26/01/2013 al 01/02/2013. Así lo declaro.

5.5. Por último, y en relación al agravio referido a la imposición de costas, corresponde su rechazo, como una consecuencia necesaria de lo expresado en el presente libelo, confirmando lo resuelto en primera instancia. Así lo declaro.

6. Atento a lo *ut supra* resuelto, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmándose la sentencia de fecha 11/05/2023, dictada por el Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, en lo que fuera materia de agravios. Así lo declaro.

7. COSTAS: En cuanto a las costas del recurso, deben ser soportadas por la parte actora, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión, por ser de aplicación el principio rector en la materia, cual es que deben cargarse al vencido (Arts. 61 y 62 primera parte del CPCT y Art. 14 y 49 CPL). Así lo declaro.

8. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la Sentencia dictada por el *a quo* en fecha 11/05/2023, los que reexpresados al 31/05/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrada Torassso $117.608,02

Interés Tasa Activa BNA al 31/05/24

$117.608,02 x 122.68% $144.281,52

- Total $ reexp. al 31/05/2024 $261.889,54

- Monto honorarios letrado Martínez (h) $158.771,20

Interés Tasa Activa BNA al 31/05/24

$158.771,20 x 122.68% $194.780,51

- Total $ reexp. al 31/05/2024 $353.551,71

- Monto honorarios letrado Dip Fadel $246.977,42

Interés Tasa Activa BNA al 31/05/24

$246.977,42 x 122.68% $302.991,90

- Total $ reexp. al 31/05/2024 $549.969,32

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada María Rosa TORASSO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $65.472,38 (pesos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos con 38/100), (25% s/261.889,54); 2) al letrado Jorge Conrado MARTÍNEZ (h) por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $106.065,51 (pesos ciento seis mil sesenta y cinco con 51/100), (30% s/353.551,71); y 3) al letrado Carlos DIP FADEL por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $164.990,79 (pesos ciento sesenta y cuatro mil novecientos noventa con 79/100), (30% s/549.969,32). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva de fecha 11/05/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la IIIa. nominación, en lo que fuera motivo de agravios, por lo considerado; **II. COSTAS:** como se consideran; **III. HONORARIOS:** regular 1) a la letrada María Rosa TORASSO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $65.472,38 (pesos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos con 38/100), (25% s/261.889,54); 2) al letrado Jorge Conrado MARTÍNEZ (h) por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $106.065,51 (pesos ciento seis mil sesenta y cinco con 51/100), (30% s/353.551,71); y 3) al letrado Carlos DIP FADEL por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $164.990,79 (pesos ciento sesenta y cuatro mil novecientos noventa con 79/100), (30% s/549.969,32); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

GUILLERMO AVILA CARVAJAL ADOLFO J CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 11/06/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.